REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1466

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de julio del 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALBAV-UT-3[redacted], rechazando la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

solicitud de rectificación del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 respecto del inmueble con designación catastral núm. [redacted]87 propiedad de [redacted]; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104 de fecha 22 de diciembre de 2023, revocando la referida comunicación y ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a actualizar el inmueble objeto de discusión de acuerdo al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGNC).

5. Posteriormente, en fecha 29 de febrero de 2024 [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la presente demanda en ejecución de sentencia incoada el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. **Segundo medio:** Fallo infra-*petita* y extra-*petita*". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que: a) Se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional; y b) Se declaren imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la imponderabilidad de los medios de casación

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el tribunal *a quo* no desvirtuó ni desnaturalizó los hechos, toda vez que la decisión fue adoptada en base a las pruebas incorporadas al proceso por la administración, que dan fe de que la sentencia cuya ejecución se persigue, había sido ejecutada íntegramente, de modo que se hace evidente que la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo expone de forma adecuada y razonable los fundamentos de su veredicto; ejercicio que, dicho sea de paso, llevó a cabo observando las normas aplicables a la especie

salvaguardando los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente en revisión.

11. Sostiene además que del simple análisis de la sentencia en cuestión se advierte como el tribunal *a quo* ha cumplido con su deber de motivación, por lo que se torna improcedente el medio planteado por el parte recurrente alegando falta de motivos que sustenten la decisión emitida. Que, a tales fines, la recurrente incurre en clara debilidad para fundamentar sus alegaciones, pues simplemente se limita a decir y aportar las actuaciones de la Administración Tributaria con las que ha cumplido con las disposiciones procedimentales y constitucionales para dictar sus actuaciones, por lo que, la actuación de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo resulta ser correcta en cuanto a su aplicación del derecho a los hechos, pues tal y como se explicará, el párrafo 18 de la sentencia recurrida es certero al valorar los elementos probatorios aportados al juez de fondo.

12. En ese tenor, luego de analizar el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte que, conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, esto no es una causal de inadmisión, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

13. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, debido a la falta de acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez

para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En la especie, de la lectura del memorial de casación del recurrente, se advierte que los dos medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y pruebas, omisión de estatuir o vicio de estatuir infra *petita* y fallo extra *petita*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examen de estos medios, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa, puesto que la certificación de avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional respecto del inmueble identificado con la matrícula [redacted], Designación Catastral [redacted]87 demostraba perfectamente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en lugar de actualizar el inmueble de acuerdo al avalúo realizado, es decir, colocando un valor de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

RD$2,509,878.00 para el terreno y de RD$6,864,732.00 para su edificación, la recurrida colocó un valor de RD$358,554.00 para el terreno, y de RD$9,016,055.13 para su edificación, lo que evidentemente incumple con el mandato de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, y crea problemas de depreciación en las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la recurrente.

28. Continúa señalando la parte recurrente que incurre en desnaturalización de los hechos cuando el tribunal *a quo* afirma que *se desprende de los documentos presentes en el expediente el depósito de la rectificativa... la cual evidencia el cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104*, ya que la recurrente manifestó tácitamente desde el 7 de diciembre de 2022 y durante la audiencia del 3 de abril de 2024 que la recurrida no corrigió el desglose del inmueble de manera adecuada, incumpliendo con el mandato del tercer acápite de la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-01104 que imponía "*actualizar del inmueble identificado con matrícula* [redacted]*, Designación Catastral núm.* [redacted]*87, tomando en cuenta lo dispuesto en esta sentencia y de acuerdo al avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional*".

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

"24. Conforme fue avanzado en otro apartado de la decisión (fondo del caso), la parte demandante señor [redacted] requiere que este Tribunal viabilice el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha 22 de diciembre de 2023, por parte de la demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 25. Como argumento de defensa al fondo la parte demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) esboza que ha cumplido con lo requerido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, y deposita entre varios documentos copia de la certificación de propiedad inmobiliaria de fecha 28/03/2024 y copia de rectificativa declaración propiedad inmobiliaria de los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. 26. En añadidura a todo lo expuesto con anterioridad, se desprende de los documentos presentes en el expediente el depósito de la rectificativa declaración propiedad inmobiliaria de los años fiscales 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, realizado por la entidad demandada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual evidencia el cumplimiento de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, respaldado, de manera aún más elocuente, por la certificación de propiedad inmobiliaria de fecha 28/03/2024 presentada por la demandada. 27. A partir de lo expuesto, ha lugar rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia por haber cumplido la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a cabalidad con todos los términos de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (Sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

30. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el presente recurso se origina debido a que el tribunal *a quo* rechazó la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte interpuesta por el actual recurrente, sustentado en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostró haber dado cumplimiento al dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104 anteriormente descrita al rectificar las declaraciones del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) números [redacted]2, [redacted]3 y [redacted] correspondientes a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022 del inmueble identificado con la matrícula [redacted], designación catastral [redacted]87, sobre la base del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro (DGCN) en fecha 29 de septiembre del 2022.

31. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que, contrario a lo ordenado por el tribunal *a quo,* la parte recurrida no cumplió con la totalidad de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104, puesto que el inmueble identificado con la matrícula [redacted] aún figura en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con un valor por metro de RD$300.00, un valor de terreno de RD$358,554.00 y un valor de construcción de RD$9,016,055.13, ello a pesar de que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01104 indica en su

dispositivo tercero que la administración debía actualizar esta información de acuerdo a la certificación de avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, en la cual figura con un valor de terreno de RD$2,509,878.00 y un valor de construcción de RD$6,864,732.00.

32. El criterio jurisprudencial constante sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

33. En ese tenor, del análisis del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) en fecha 29 de septiembre de 2022 —analizado por el pedimento de desnaturalización planteado—, el cual fue ponderado por el tribunal *a quo* y se encuentra depositado en el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha constatado que el inmueble identificado bajo la matrícula

[3] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

catastral número [redacted] aparece registrado en los archivos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con un valor total de avalúo de RD$9,374,609.13, el cual corresponde al valor que la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) establece para dicho inmueble. Sin embargo, se observa que los valores asociados al terreno y a la construcción no han sido actualizados conforme a los términos establecidos en la certificación emitida por dicha dirección.

34. En este caso, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con lo dispuesto en la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-01104, pues al referirse a las declaraciones del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y a la certificación de propiedad inmobiliaria señala que el inmueble figura con el monto de avalúo establecido por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN). Sin embargo, la ponderación del tribunal *a quo* no refleja la realidad, ya que aunque el monto de avalúo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) coincide con el de Catastro en términos generales, las cifras difieren cuando se analizan por separado los valores correspondientes al terreno y a la construcción; que el avalúo en cuestión es el resultado de la suma de los valores asignados tanto al terreno

como a la edificación, por lo tanto, el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta las diferencias entre estos valores en lugar de considerar solo el monto total sin hacer un análisis de los componentes que lo conformaban.

35. De igual modo, se hace necesario indicar que, si bien se les reconoce a los jueces de fondo soberanía en la valoración de los elementos de juicio, esto también supone que a cada elemento sea otorgado el alcance debido a su naturaleza. De modo que, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados por la parte recurrente y no valoró en su justa dimensión la información que fue actualizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que incurrió en desnaturalización de los elementos de pruebas puestos a su valoración, procediendo acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0278378
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00365 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.